## SENTENCIA CAS. N° 2654 - 2011 PIURA

Lima, veintitrés de agosto de dos mil doce.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA:

VISTA la causa; en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha con los Jueces Supremos Acevedo Mena, Chumpitaz Rivera, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; oído el informe oral, se emite la siguiente sentencia:

# 1. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Marco Rodolfo Danuser Wepf, de fecha diecinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas dos mil doscientos ochenta y dos contra la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, obrante a fojas dos mil doscientos setenta y tres, que Confirmando la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrante a fojas dos mil ciento sesenta y uno, que declara Fundada la demanda de rectificación de área y linderos; e Integraron la referida sentencia estableciendo que el predio 86-A de propiedad de los demandantes tiene la siguiente área y límites: Orientación Norte: Longitud de mil cien metros, colinda con terrenos de la Comunidad Campesina de Máncora; Orientación Sur: Longitud de mil cien metros, colinda con terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Máncora; Orientación Este: Longitud de trescientos y doscientos metros, colinda con Terrenos de propiedad de la Comunidad Campesina de Máncora y Orientación Oeste: Longitud de trescientos y doscientos metros, colinda con Carretera Panamericana.

## SENTENCIA CAS. N° 2654 - 2011 PIURA

# 2. <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> <u>PROCEDENTE EL RECURSO</u>:

Mediante resolución de fecha dieciséis de abril de dos mil doce, obrante a fojas ciento cuarenta y nueve, esta Suprema Sala ha declarado procedente el recurso por las denuncias de infracción normativa material de los artículos 70 de la Constitución Política del Estado y 923 del Código Civil; e infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar, 208, 232, y 505 incisos 1, 4 y 5 del Código Procesal Civil; y 2 de la Constitución Política del Estado, precisándose que la infracción se sustenta, dentro del recurso, en base a las siguientes alegaciones: a) Respecto a la causal de infracción normativa material de los artículos 70 de la Constitución Política del Estado y 923 del Código Civil, alega el recurrente que de los planos obrantes en autos no se advierte superposición de áreas, por lo tanto, el predio de su propiedad no colinda con la Quebrada de los Pasos como falsamente se dice en la sentencia de vista; en consecuencia, la inaplicación de los artículos bajo referencia han incidido en la parte resolutiva de la sentencia de vista impugnada, pues de haberlos tenido en cuenta la decisión judicial hubiese sido totalmente distinta; y b) En cuanto a la causal de infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar, 208, 232 y 505 incisos 1, 4 y 5 del Código Procesal Civil; y 2 de la Constitución Política del Estado, la parte recurrente señala que la sentencia de vista ha vulnerado lo dispuesto en dichas normas, por cuanto en los procesos de delimitación de linderos y otros, se deben ofrecer y actuar en forma obligatoria la recepción de tres a seis testimoniales; sin embargo, de autos solo se evidencia la actuación de una sola declaración testimonial, lo que conlleva la infracción al principio de inmediación del proceso. Asimismo, no se ha citado a los propietarios de los predios

#### SENTENCIA CAS. N° 2654 - 2011 PIURA

colindantes al de la propiedad de la parte demandante, a efectos de determinarse adecuadamente las áreas que les corresponde.

## 3. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Según se aprecia del recurso de casación interpuesto por el recurrente, aquél ha denunciado infracciones normativas de carácter in iudicando e in procedendo. En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error in procedendo se emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre esta infracción, pues resulta evidente que de estimarse la misma, carecería de objeto pronunciarse sobre las demás causales, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.

**SEGUNDO:** En relación a las infracciones normativas de carácter procesal, el recurrente sostiene inicialmente que se ha vulnerado el artículo 505 inciso 4 del Código Procesal Civil debido a que no se ha cumplido con la declaración testimonial de al menos tres testigos, conforme a lo dispuesto en esta norma, a pesar de haber sido estos ofrecidos en la demanda.

TERCERO: En cuanto a esta alegación cabe señalar que, de acuerdo al artículo 505 inciso 4 del Código Procesal Civil, en los procesos de título supletorio, prescripción adquisitiva y rectificación o delimitación de áreas o linderos, además de lo dispuesto en los Artículos 424 y 425, la demanda debe cumplir con el siguiente requisito adicional "Se ofrecerá necesariamente como prueba la declaración testimonial de no menos de tres ni más de seis personas, mayores de veinticinco años, sin perjuicio de los demás medios probatorios que se estime pertinentes".

CUARTO: La imposición probatoria contenida en esta disposición legal para los procesos como el presente, de delimitación de linderos,

### SENTENCIA CAS. N° 2654 - 2011 PIURA

ha sido objeto de estudio por la doctrina local, la cual ha explicado que la ratio de aquella radica en la utilidad que tiene para el proceso la versión que puedan proporcionar al juez las personas que han sido testigos de la posesión de los bienes implicados, en vista a la inmediatez que han tenido con los hechos objeto de controversia. En ese sentido, se ha sostenido que "los testigos en el título supletorio y en la adquisición por prescripción son fundamentales, porque sirven para demostrar la posesión, que es elemento sustancial en ambos procedimientos".

QUINTO: Es evidente que esta norma no obliga al Juez a fallar en el sentido que se desprenda de las declaraciones vertidas por los testigos, pero sí lo compele a tener en cuenta lo que ellos tengan que decir respecto al caso, por ser quienes se encuentran en mejor posibilidad de conocer las incidencias implicadas en el conflicto; y en esa medida, su declaración no solo servirá al Juez de Primera Instancia como un elemento reconocido por el legislador como imprescindible para tener una idea adecuada de los hechos controvertidos, sino también a las instancias superiores para acceder a una comprensión clara e idónea de estos hechos.

SEXTO: En el presente caso, del análisis detenido de los autos se advierte que, en efecto, no se ha llevado a cabo la declaración testimonial de por lo menos tres personas que den fe de los hechos involucrados en el presente proceso, sino solo de una, cuya declaración obra a fojas mil novecientos sesenta; y la deficiencia advertida llega a comprometer en el presente caso la validez misma del proceso si se tienen en cuenta dos circunstancias adicionales: Por una parte, que la sentencia de vista de fecha catorce de mayo de dos

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> CHIRINOS SOTO, Francisco, citado por HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto, *Comentarios al Código Procesal Civil*, tomo II, Lima, Gaceta Jurídica, 2003, pp. 1008.

## SENTENCIA CAS. N° 2654 - 2011 PIURA

mil nueve, obrante a fojas mil ochocientos setenta y cinco, ordenó expresamente al juez de primera Instancia que debía "(...) actuarse la declaración testimonial de los testigos ofrecidos por el demandante, por cuanto no se puede afirmar un hecho como el que se indica en la sentencia si previamente no se actúa, de ahí que resultando de necesario y obligatorio cumplimiento esta actuación tampoco se podía prescindir"; por lo cual existe un pronunciamiento no impugnado que ordenaba la actuación de las declaraciones testimoniales ofrecidas en la demanda, el cual ha sido incomprensiblemente incumplido; y por otra parte, a pesar que este vicio fue denunciado por el recurrente ante la Sala Civil Descentralizada de Sullana de la Corte Superior de Justicia de Piura, al apelar la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil diez (acápite "j" del recurso de apelación obrante a fojas dos mil ciento ochenta y dos), dicho órgano judicial inexplicablemente ha omitido expresar consideración alguna respecto a este asunto en la sentencia de vista objeto del presente recurso de casación; por lo cual se hace tanto más evidente la vulneración al · debido proceso, por vulneración al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Estado.

**SETIMO:** Siendo ello así, se advierte la existencia de un vicio que perjudica el desarrollo del proceso, al haberse dictado la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrante a fojas dos mil ciento sesenta y uno, sin observancia de lo dispuesto en el artículo 505 inciso 4 del Código Procesal Civil; y siendo ello así, carece de objeto expresar mayor consideración sobre los demás fundamentos del recurso de casación.

Por tales consideraciones: declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Marco Rodolfo Danuser Wepf, de fecha

### SENTENCIA CAS. N° 2654 - 2011 PIURA

diecinueve de abril de dos mil once, obrante a fojas dos mil doscientos ochenta y dos; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha veinticinco de marzo de dos mil once, obrante a fojas dos mil doscientos setenta y tres, e INSUBSISTENTE la sentencia apelada de fecha veintisiete de julio de dos mil diez, obrante a fojas dos mil ciento sesenta y uno; DISPUSIERON que el Juez de primera instancia emita nueva sentencia observando los lineamientos establecidos en la presente resolución; en los seguidos por don Walter Marcos Krapp Ipince contra don Marco Rodolfo Danuser Wepf y otros sobre rectificación de área y linderos; MANDARON publicar la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.

S.S.

**ACEVEDO MENA** 

CHUMPITAZ RIVERA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

**TORRES VEGA** 

Jbs/ean

Se Publico Conforced Ley

MANN

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria

De la Sala de Derscho Constitucional Societ Permanente de la Carte Suprema

03 OCT. 2012